

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 5.946 · 2026

LEY 5946

Boletín Oficial, 10 de julio de 2026 · 12 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 5946

CAPÍTULO I Disposiciones generales 3

CAPÍTULO II Del programa provincial 3

CAPÍTULO III Implementación y presupuesto 4

CAPÍTULO IV Disposiciones complementarias 4

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca sancionan con fuerza de Ley:

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

ARTÍCULO 1°. *Objeto.*
La presente ley tiene como objeto la creación del "Programa Provincial de Atención Adecuada y Accesible a la Salud Sexual y Reproductiva para Personas con Discapacidad", destinado a garantizar el acceso equitativo, inclusivo y de calidad a los servicios de salud sexual y reproductiva en todo el territorio provincial.

ARTÍCULO 2°. *Principios Rectores.*
El programa se regirá por los siguientes principios rectores: a) inclusión, adecuando los servicios a las necesidades específicas de las personas con discapacidad; b) autonomía, promoviendo la toma de decisiones libres e informadas por parte de las personas con discapacidad; c) accesibilidad, eliminando barreras físicas, comunicativas y actitudinales en los servicios de salud; d) igualdad y no discriminación, garantizando un trato igualitario y respetuoso; e) participación, involucrando de forma activa a las personas con discapacidad en la elaboración y monitoreo del programa.

ARTÍCULO 3°. *Ámbito de Aplicación.*
La presente ley es de aplicación en el territorio de la Provincia, en los establecimientos de salud, públicos y privados, que ofrezcan servicios relacionados con la salud sexual y reproductiva.

CAPÍTULO II
Del programa provincial

ARTÍCULO 4°. *Creación del Programa.*
Crease el Programa Provincial de Atención Adecuada y Accesible a la Salud Sexual y Reproductiva para Personas con Discapacidad.

ARTÍCULO 5°. *Autoridad de Aplicación.*
Es Autoridad de Aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud de la Provincia o el organismo que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 6°. *Objetivos del Programa.*
El programa tiene los siguientes objetivos: a) garantizar la prestación de servicios de salud en temas de discapacidad y derechos sexuales y reproductivos; b) promover la capacitación del personal de salud en temas de discapacidad y derechos sexuales y reproductivos; c) fomentar

la educación sexual integral para personas con discapacidad y sus familias; d) asegurar el acceso a métodos anticonceptivos, información sobre infecciones de transmisión sexual (ITS) y servicios de planificación familiar; e) desarrollar estrategias de comunicación inclusiva que respondan a las necesidades de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 7°. *Componentes del Programa.*
El programa incluye: a) capacitación continua, mediante la formación obligatoria para el personal de salud sobre atención inclusiva y accesible; b) adaptación de infraestructura y servicios, garantizando que todos los establecimientos de salud sean accesibles y cuenten con recursos adecuados, intérpretes de lengua de señas, materiales en formato Braille, texto simplificado, y equipamiento especializado; c) asesoramiento personalizado a través del acompañamiento y orientación especializada para personas con discapacidad sobre temas de salud sexual y reproductiva; d) educación y sensibilización, mediante el desarrollo de campañas y materiales educativos accesibles para promover los derechos sexuales y reproductivos.

CAPÍTULO III
Implementación y presupuesto

ARTÍCULO 8°. *Implementación y monitoreo.*
La Autoridad de Aplicación debe establecer un sistema de implementación y monitoreo del programa que permita medir su impacto y garantizar su mejora continúa debiendo presentar un informe anual ante la Legislatura Provincial.

ARTÍCULO 9°. *Presupuesto.*
Facultase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar las previsiones y adecuaciones presupuestarias que sean conducentes para el cumplimiento de la presente ley.

CAPÍTULO IV
Disposiciones complementarias

ARTÍCULO 10. *Reglamentación.*
El Poder Ejecutivo Provincial debe reglamentar la presente ley en un plazo de noventa (90) días desde su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 11. *Campañas de Sensibilización.*
La Autoridad de Aplicación debe implementar campañas provinciales para promover la inclusión y sensibilizar a la población sobre los derechos sexuales y reproductivos de las personas con discapacidad.

Artículo 12. De forma.



VEREDICTA LEYES

Ley 5946. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).